



FECHA AUTO
16 DE MAYO DE 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN
17 DE MAYO DE 2023

LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2020-00027-00	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	DAYANA GUERRERO CÒRDOBA	JORGE EDISON PAREDES GUERRERO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD
2021-00040-00	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	RUTH CECILIA GÒMEZ HIDROBO	JUAN CARLOS ALVEAR VALLEJO	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA
2022-00089-00	EJECUTIVO	MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÀN	LUIS ÀNGEL RIVERA CHÀVEZ	AUTO RESUELVE SOLICITUD
2023-00025-00	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE	LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS	AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRIQUEZ
Secretario. –



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00025-00
DEMANDANTE: WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE
DEMANDADA: LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por el señor WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE, por conducto de apoderado judicial, en contra de LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Remisión del libelo introductorio a la parte demandada.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, consagra:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora allega comprobante de remisión del libelo introductorio y anexos a la demandada, a



los siguientes correos electrónicos: buitragobolanos@gmail.com e ibuitragobolanos@gmail.com

En relación con este último, según imagen de captura de pantalla aportada por la parte demandante, se tiene que el mismo no se entregó en la dirección electrónica de destino, registrándose la siguiente información:



La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at

Y, en relación con la primera dirección electrónica, la misma no corresponde a la que en su momento brindó la señora Escribiente del Juzgado al interesado. Se observa que la demanda y anexos fue remitida a buitragobolanos@gmail.com, siendo la dirección correcta, según lo indica la referida empleada judicial, buitragobolanosl@gmail.com

De lo anterior se puede colegir que la remisión de los documentos remitidos a la demandada, LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, no se ha realizado en debida forma. Por tanto, la parte demandante deberá subsanar el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito (en forma preferente en formato PDF).

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria formulada por el señor WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE, por conducto de apoderado judicial, en contra de LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito (preferentemente en formato PDF), con el comprobante de remisión a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 17 de mayo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00089-00
EJECUTANTE: MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN
EJECUTADO: LUIS ÁNGEL RIVERA CHÁVEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver solicitud formulada por la parte ejecutante, en la que solicita se ordene la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo al demandado.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Juzgado observa que no hay lugar a atender favorablemente la solicitud impetrada por la parte ejecutante, conforme se analiza a continuación.

De la revisión del expediente, se observa que no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación personal del auto admisorio por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al señor LUIS ÀNGEL RIVERA SÁNCHEZ, parte demandada.

Sobre el particular, al verificar los documentos allegados por la parte demandante, se tiene que, inicialmente, envió un escrito en medio físico al ejecutado, a la dirección registrada en la demanda, en cuya parte inicial le indica: *"Me permito NOTIFICARLE del auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado de conocimiento, libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares y ordena la notificación a la parte demandada"*.

Y a renglón seguido le informa: *"Con el fin de notificarle personalmente la providencia, dentro de los CINCO DIAS siguientes a la entrega de esta comunicación debe comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Nariño"*

Como se observa, mientras en la primera parte del escrito remitido al ejecutada, la ejecutante pareciera intentar notificar en forma directa el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, seguidamente le informa que, para tales efectos, debe comparecer al Juzgado.

Sobre el particular, inicialmente correspondía a la parte ejecutante, remitir a la persona a notificar, la comunicación de que trata el artículo 291-3 ibídem para que comparezca a este Juzgado a notificarse personalmente del contenido de la providencia y demás piezas procesales dentro de los cinco (5)



días siguientes a la entrega de la comunicación, y en el evento de no comparecer dentro de los términos previstos en la norma, proceder a la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado no tendrá por legalmente surtida la notificación personal respecto del señor LUIS ÁNGEL RIVERA CHÁVEZ.

No resulta procedente atender la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido que el Juzgado ordene la notificación por aviso, pues, la misma tiene naturaleza subsidiaria, es decir, procede cuando no es posible realizar la notificación personal, tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P. Sumado a ello, una vez se remita la comunicación de que trata el artículo 291-3 y el ejecutado no comparezca a notificarse personalmente de la providencia en el término legal, dicha circunstancia habilita al interesado para realizar la notificación por aviso, sin que requiera una orden judicial adicional.

En virtud lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que se sirva adelantar en debida forma los trámites de notificación del auto de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER favorablemente la solicitud impetrada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal al señor LUIS ÁNGEL RIVERA CHÁVEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

En ese sentido, REQUERIR a la parte ejecutante, para que se sirva adelantar en debida forma los trámites de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, atendiendo las reglas previstas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 17 de mayo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO